

TASA DE JUSTICIA

El presente listado es una guía orientativa que no sustituye la consulta al Código Fiscal, Ley Impositiva y demás normativa vigente.

TASA DE JUSTICIA: 3%				
Mínimos Juicios con Monto:		Mínimos Juicios sin Monto ⁱ		
Monto del litigio	Mínimo		Alícuota	Mínimo
Hasta \$ 630.000	\$ 18.900	Art. 305 Inc.5 Código Fiscal Inmuebles, automotores, protocolizaciones, otros ⁱⁱ		\$ 34.100
Juicios de Apremio hasta \$510.000	\$ 15.300	Art. 305 inc.6. Cod. Fiscal Recursos de apelación ⁱⁱⁱ	0,50 %	\$ 34.100
		Art. 305 inc.6. Cod. Fiscal Recursos extraordinarios ⁱⁱⁱ	1,00%	\$ 34.100
		Incidentes - Art. 93 CPC ^{iv}		\$ 10.700 Arancel Fijo
		Incidentes y/o recursos de revisión - Art 37, 2° par, Ley N* 24.522 ^v	0,50%	\$ 34.100
		Procesos Concursales - Art. 305 inc.4. Cod. Fiscal ^{vi}	0,75%	\$ 22.700

REFERENCIAS

ⁱ Ley impositiva 2025

<https://atm.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/2024/12/Tasas-Retributivas.pdf>

ⁱⁱ Código Fiscal

Artículo 305°

5. Se pagará la tasa fija que prevé la Ley Impositiva en los juicios que carezcan de valor pecuniario vinculados con derechos sobre:

5.a. Inmuebles (acciones reales y desalojo);

5.b. Automotores (transferencia, inscripción, prescripción, adquisición);

5.c. Inscripciones de bienes ubicados en la Provincia y dispuestas en otra jurisdicción;

5.d. Protocolizaciones, autorizaciones, medidas precautorias,

5.e. Demás actos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en todo otro caso no enunciado expresamente o que carezca de valor pecuniario.

ⁱⁱⁱ Código Fiscal

Artículo 305°

6. En los casos de planteamiento de incidentes o interposición de recursos de apelación o extraordinarios, se abonará la tasa que establezca la Ley Impositiva, aplicándose la misma sobre el monto objeto del recurso

^{iv} Código Procesal Civil

Artículo 93°

I.- El que promueva un incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en derecho y acompañar toda la prueba instrumental que no obre en el proceso, la lista de testigos, los que no podrán exceder de tres (3).

II.- Del incidente se dará traslado a la contraria por cinco (5) días. Al evacuar el traslado deberán cumplirse idénticos recaudos que al deducir el incidente, incluso respecto a las pruebas.

III.- Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si no se hubiere ofrecido prueba, el incidente quedará en estado de resolver.

IV.- Si se hubiera ofrecido prueba que el Tribunal considere pertinente, fijará una única audiencia para sustanciar el incidente dentro de un plazo no mayor de diez (10) días. Los litigantes deberán obtener la citación de testigos que no puedan hacer comparecer y la producción de la prueba que no haya de recibirse en la audiencia.

-
- V.- Encontrándose en estado de resolver, el juzgador deberá pronunciarse en el plazo de diez (10) días.
VI.- Las incidencias deducidas en audiencia sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán en ellas.
VII.- Si el incidente promovido fuera manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite.

v **Ley 24.522 (Concursos y Quiebras)**

ARTICULO 37.- Efectos de la resolución. La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

vi **Código Fiscal**

Artículo 305°

4. En los procesos concursales previstos en la Ley Nacional N° 24.522 y modificatorias, incluido el caso de salvataje previsto en el Artículo 48 de dicha norma legal, en base al activo denunciado por el síndico y aplicado por el Juez o la base tomada por el Juez para el cálculo de las costas del juicio, lo que sea mayor. En caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes. En los casos de los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados en los términos de la Ley Nacional N° 24.522 y modificatorias, la Tasa de Justicia se abonará sobre el monto definitivo de los mismos.

Sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor en caso de desistimiento o conclusión del proceso antes de la información general del síndico. Cuando el proceso concursal sea promovido por acreedores, la tasa se abonará en base al monto del crédito en que se funde la acción. Si el pedido prospera, lo abonado se computará a cuenta del importe que corresponda según el primer párrafo. En los incidentes promovidos por acreedores en base al crédito en que se funda la acción; la base imponible se expresará a la fecha de iniciarse el incidente.

FUENTES

- Ley Impositiva Mendoza
<https://atm.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/2024/12/Tasas-Retributivas.pdf>
- Código Fiscal de Mendoza
<https://atm.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/2025/02/CODIGO-FISCAL-2025-TO.pdf>
- Ley 24.522 - Concursos y Quiebras
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24522-25379>
- Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza – Ley 9001
<https://www.saij.gob.ar/9001-local-mendoza-codigo-procesal-civil-comercial-tributario-provincia-mendoza-lpm0009001-2017-08-30/123456789-0abc-defg-100-9000mvoorpyel>